

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

**Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por el señor ALCIDES HURTADO GÓMEZ contra del fallo proferido el día 04 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por el recurrente contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA – CALDAS.

#### **1. Antecedentes**

**1.1.** Se pretende en la acción de tutela que se tutelen los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, dignidad humana y hábeas datas del señor ALCIDES HURTADO GÓMEZ, y en consecuencia se ordene a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA – CALDAS que resuelva la solicitud radicada el día 17 de febrero de 2020, de manera inmediata y en todo su contenido, y asimismo que se ordene las correcciones relacionadas y la devolución de dineros cancelados.

**1.2.** Como fundamentación fáctica de sus pedimentos, expuso el accionante que el día 17 de febrero de 2020 presentó petición ante la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA – CALDAS, en los cuales se solicitó la corrección de dos comparendos cargados a su número de documento de identidad, impuestos por dispositivo de foto de multas o foto detección en el departamento de Caldas, por infracciones supuestamente cometidas en el mes de agosto del año 2019.

Indicó que no ha recibido respuesta alguna a su solicitud, pese a que han transcurrido más de 5 meses desde la fecha de radicación de la solicitud.

**1.3.** Mediante auto del día 28 de julio de 2020, el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales admitió la acción de tutela, ordenó la notificación de las partes y concedió el término de dos (2) días a la parte accionada para dar respuesta.

**1.4.** La **Secretaría de Tránsito y Transporte de la Dorada – Caldas**, a través del Director Administrativo de Tránsito y Transporte de La Dorada – Caldas, dio respuesta a la acción de tutela e indicó que el señor ALCIDEZ HURTADO GÓMEZ envió petición en la cual expuso inconformidad con las órdenes de comparendo No. 1738000000023153601 de 2019-08-13 y 173800000000 de 2019-08-12, cometidas en un vehículo de placas WOV491; y que a las anteriores peticiones se le dio respuesta el día 9 de marzo hogaño en escrito remitido al correo electrónico referido en la petición ([alcideshurtadogomez@gmail.com](mailto:alcideshurtadogomez@gmail.com)).

Por lo expuesto, solicita declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

## **2. Decisión Objeto de Impugnación.**

Mediante fallo del día 4 de agosto de 2020, el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal decidió “No amparar” los derechos fundamentales invocados por el señor ALCIDES HURTADO GÓMEZ, y declaró la improcedencia de la pretensión referida a la devolución de los dineros cancelados con ocasión a la multa de tránsito.

Para adoptar su decisión, consideró que durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud, por lo que se torna innecesario cualquier pronunciamiento u orden en el fallo.

Asimismo expuso el Juez de instancia que resultaba improcedente la solicitud de ordenar la devolución de dineros cancelados con ocasión a las multas de tránsito objeto de la petición, por cuanto se trata de asuntos de índole económico los cuales resultan ajenos al análisis en sede de tutela.

## **3. Impugnación.**

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, el accionante señor ALCIDES HURTADO GÓMEZ impugnó el fallo de primera instancia, y expuso que en el escrito de tutela indicó que la respuesta dada por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRAPSORTE DE LA DORADA – CALDAS, no reúne los requisitos establecidos en la Ley 1755 de 2015, y tampoco se demostró la notificación efectuada, y que tratándose de un acto administrativo debía efectuarse la notificación personal, lo cual vulnera su derecho al debido proceso.

Igualmente expuso que en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se realizaron sendas solicitudes en debida forma, y de esta manera se debe declarar la prescripción por la omisión probada de la Administración Municipal.

Por lo anterior, solicita se revoque el fallo de primera instancia, y en su lugar se brinde toda la atención solicitada en el libelo.

Se decide el recurso previas las siguientes,

#### **4. Consideraciones**

##### **4.1. Aspectos procesales.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 es procedente esta acción de tutela, pues la entidad accionada es una entidad particular frente a la cual se elevó la petición por parte de la accionante.

Por último, el escrito que le dio origen al presente proceso cumplió con las exigencias formales contenidas en los artículos 14 y 37, inciso 2°, del Decreto 2591 de 1991.

##### **4.2. Problema jurídico.**

En esta instancia debe el Despacho determinar si procede la revocatoria de la sentencia de primer grado emitida por el Juez Primero de Ejecución Civil Municipal, dentro de la acción constitucional promovida por el señor ALCIDES HURTADO GÓMEZ contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA – CALDAS, o si ha de confirmarse el fallo, de un lado porque existe un hecho superado sobre la petición elevada en febrero de la presente anualidad, y de otro, si procede por vía de tutela ordenar la devolución de pagos efectuados por concepto de las multas que le fueron impuestas.

##### **4.3. Antecedente jurisprudencial**

###### **3.1. Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia. (Sentencia T-332 de 2015).**

*“...La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.*

*“La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”<sup>171</sup>.*

*“A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.<sup>[8]</sup>

“Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.<sup>[9]</sup>

“Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional...”.

### 3.2. Caso concreto

En el presente asunto, se encuentran en la foliatura los siguientes documentos relevantes para resolver el caso concreto:

- Petición fechada en febrero 17 de 2020, y remitida a través de la empresa de correo 472 el día 19 del mismo mes y año, en la cual el señor ALCIDES HURTADO GÓMEZ solicitó a la *Secretaría de Tránsito Municipal de La Dorada – Caldas*, la devolución del “valor cancelado por dos foto multas con fecha 12 y 13 de agosto de 2019” lo cual fundamentó en que si bien es el propietario del vehículo de placas WOV-491, NO iba conduciendo el mismo en las datas en las cuales se impusieron las multas, y expuso que dichos comparendos no fueron notificados de acuerdo a la Ley 1843 de 2017 y la resolución 718 de 2018.

- Oficio DOR-07183 09-03-2020 fechado en marzo 9 de 2020, expedido por la DIVISIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA – CALDAS, y dirigida al señor ALCIDES HURTADO GÓMEZ, Carrera 12 No. 7C-84, Apto 203 de Manizales, con el asunto: “Respuesta a derechos(s) de petición rad (s) No. DAG-0512, comparendos No. 1738000000023153601 de 2019-08-13 y 173800000000 de 2019-08-12, placas WOV491”.

- Pantallazo de un correo electrónico remitido de la cuenta: [peticionesladorada@gmail.com](mailto:peticionesladorada@gmail.com), y dirigido a la cuenta: [alcideshurtadogomez@gmail.com](mailto:alcideshurtadogomez@gmail.com), con fecha: “30 ju” sin que se alcance a leer mes y año.

De los anteriores supuestos fácticos, y según las afirmaciones desplegadas y documentos allegados, colige el Despacho: **1.** Al señor ALCIDES HIURTADO GÓMEZ se le impusieron los comparendos No. 1738000000023153601 de 2019-08-13 y 173800000000 de 2019-08-12, placas WOV491, **2.** Las multas generadas por concepto de los anteriores comparendos fueron pagadas por el señor ALCIDES HIURTADO GÓMEZ, **3.** El día 19 de febrero de la presente anualidad el accionante remitió a la entidad accionada una petición en la cual se solicitó esencialmente la devolución de las sumas de dinero canceladas por las multas relacionadas, **4.** Se allegó Copia del Oficio DOR-07183 09-03-2020 con el cual la Secretaría de Tránsito y Transporte de La Dorada – Caldas se dispuso dar respuesta a la petición anterior, **5.** No obra prueba de la notificación efectuada al accionante de la anterior respuesta.

Así las cosas, en primer término encuentra el despacho que lo pretendido por el accionante en su escrito de tutela, es obtener una respuesta a la petición elevada el día 19 de febrero de la presente anualidad, en la cual, se itera, se expusieron razones de desacuerdo con la imposición de las multas, pero en la que concretamente se solicitó la devolución de los valores cancelados con ocasión a las mismas. Por su parte, la entidad accionada refirió que, contrario a lo afirmado por el accionante, de un lado se dio respuesta a la petición el día 9 de marzo de 2020, al correo electrónico: [alcideshurtadogomez@gmail.com](mailto:alcideshurtadogomez@gmail.com) en cuanto la misma fue suministrada por el accionante en su solicitud, sin embargo, al revisar ésta se denota que la única dirección aportada por el peticionario fue “Calle 12 7C-84 Apto 203, en Manizales”, y si bien el referido email fue señalado por el accionante para

recibir notificaciones dentro del presente trámite, se aportó como prueba de comunicación un “pantallazo” del envío de un correo electrónico cuya fecha no coincide con la data en que supuestamente se dio respuesta a la solicitud -9 de marzo de 2020-, a más que no se lee el contenido del mismo.

Así, contrario a lo sentado por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales en la sentencia de primera instancia, el organismo de tránsito accionado no demostró sus afirmaciones desplegadas, pues no probó haber dado respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante el día 19 de febrero del presente año. Por lo anterior, resulta imperiosa la intervención del Juez de tutela para proteger el derecho de petición del accionante, y deberá la accionada de esta manera atender la solicitud remitida en los términos de la Ley 1755 de 2015, esto es, emitir un pronunciamiento de claro, congruente, de fondo, el cual deberá poner en conocimiento del señor ALCIDES HURTADO GÓMEZ.

A la par de lo anterior, encuentra el despacho oportuno puntualizar que no resulta procedente resolver sobre la solicitud de devolución de dinero cancelado por concepto de multas, puesto que dicha pretensión hace parte de la petición objeto de la tutela y la misma debe ser decidida por la autoridad competente. En todo caso, no puede éste despacho anticiparse a lo decidido por la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA – CALDAS, pues la acción de tutela no es un mecanismo adicional, ni paralelo, ni alternativo de los medios ordinarios dispuestos para cada controversia.

Finalmente resulta oportuno exponer que en el escrito de impugnación el accionante solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia, para que en su lugar se amparen sus derechos y en consecuencia se ordene a la accionada declarar la prescripción de los comparendos por las irregularidades que considera se evidenciaron en el trámite adelantado por ésta. Al respecto, se aclara que la acción de tutela se encaminó a obtener respuesta a la petición de devolución de lo pagado por el concepto ya mencionado, y no es dable al accionante en el escrito de impugnación cambiar el rumbo de lo buscado inicialmente y pretender en su recurso la prescripción de los comparendos cuando ello no fue por ende objeto del estudio en primera instancia. Acorde con lo anterior, y si bien al Juez en sede de tutela le es permitido fallar *ultra y extra petita*, en los hechos expuestos en el escrito introductor no se denota la trasgresión de la cual se duele el accionante en la impugnación, y de esta manera no resulta posible centrar el debate en cuestión diferente a la discurrida en primera instancia.

Por los argumentos expuestos, se confirmará parcialmente la sentencia de primera instancia proferida el día 4 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, pues se revocará el ordinal primero y en su lugar, se tutelaré el derecho fundamental de petición del señor ALCIDES HURTADO GÓMEZ, y se ordenará a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA – CALDAS que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de

éste fallo, PROFIERA RESPUESTA CLARA, CONGRUENTE, PRECISA Y DE FONDO a la solicitud elevada por el señor ALCIDES HURTADO GÓMEZ en febrero de 2020 (Recibida el día 20 de febrero de 2020 según guía de correo aportada), con la ADVERTENCIA que dentro del mismo término deberá comunicar al accionante lo decidido.

En este sentido, los demás ordinales de la parte resolutive de la sentencia quedarán incólumes, por las razones anteriormente desplegadas.

Por lo anteriormente discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

### FALLA

**PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia de primera instancia proferida el día 4 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales dentro de la acción de tutela adelantada por el señor ALCIDES HURTADO GÓMEZ contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA – CALDAS.

**SEGUNDO: REVOCAR** el ordinal primero de la sentencia proferida el día 4 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales y en su lugar, y en consecuencia **TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor ALCIDES HURTADO GÓMEZ.

**TERCERO: ORDENAR** a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA DORADA – CALDAS que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de éste fallo, PROFIERA RESPUESTA CLARA, CONGRUENTE, PRECISA Y DE FONDO a la solicitud elevada por el señor ALCIDES HURTADO GÓMEZ en febrero de 2020 (Recibida el día 20 de febrero de 2020 según guía de correo aportada), con la ADVERTENCIA que dentro del mismo término deberá comunicar al accionante lo decidido.

**CUARTO: ADVERTIR** que los demás ordinales de la parte resolutive de la sentencia quedarán incólumes.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**SEXTO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

**SÉPTIMO: INFORMAR** a la entidad accionada que el incumplimiento de las órdenes impartidas en este fallo, dará lugar a desacato y a las sanciones previstas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

**OCTAVO: HACER** saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21735f4c0c676a496bc72ab9d35f8b275428daa9187de5b318e0464944249e26**

Documento generado en 14/09/2020 04:09:53 p.m.